

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 1 DE VALENCIA
PA 373/2022-C

S E N T E N C I A N º: 22/23

En Valencia a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n º 1 de VALENCIA, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 373/2022, a instancia de [REDACTED] representado y asistido de Letrado [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto n º 8673 de trece de julio de dos mil veintidós del Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, Expediente n º 2022/1404, resolviendo el recurso de reposición formulado contra las liquidaciones giradas por la Tasa de Tratamiento de Residuos 2022 con los n º de recibo 170394907-40-0-2022 y n º 170394908-41-0-2022 liquidaciones giradas por el concepto de la tasa de tratamiento de residuos del ejercicio 2022, por un importe de ciento treinta y cuatro con veintidós euros respecto al inmueble sito en [REDACTED]. Ha sido parte demandada LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA representada y asistida de su Letrado, y en atención a lo ss;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la citada mercantil se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO. - Admitida la demanda por Decreto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, previa reclamación del expediente administrativo se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones. Una vez practicadas las pruebas quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de esta litis el Decreto n ° 8673 de trece de julio de dos mil veintidós del Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, Expediente n ° 2022/1404, resolviendo el recurso de reposición formulado contra las liquidaciones giradas por la Tasa de Tratamiento de Residuos 2022 con los n ° de recibo 170394907-40-0-2022 y n ° 170394908-41-0-2022 liquidaciones giradas por el concepto de la tasa de tratamiento de residuos del ejercicio 2022, por un importe de ciento treinta y cuatro con veintidós euros respecto al inmueble sito en [REDACTED]

La actora fundamenta su petición en que el motivo de no sujeción es que los locales carecen de los suministros de agua potable y electricidad, y por Decreto 887/2022 de 4 abril de 2022 del Ayuntamiento de Carcaixent ya resolvió la no sujeción a la Tasa de recogida de Basura y procedió a anular los recibos girados por tal concepto. Aporta como documento n ° 5 el referido Decreto en su demanda.

Por la Administración demandada se opone alegando que la mercantil demandada fue incluida en la lista de contribuyentes que no habían adeudado la correspondiente tasa como titular de los inmuebles referidos, no haciendo abono de la Tasa en periodo voluntario de pago. Respecto al Decreto alegado por la actora se manifiesta que se toma en consideración a efectos de no abonar la tasa para el 2023 pero para el 2022, dado que su presentación debió de hacerse antes del 1 de enero de 2022. El recurrente considera que estamos ante una primera liquidación de la tasa por lo que procede aplicar el párrafo segundo del punto 5 del artículo 4 de la Ordenanza Reguladora de la TASA. No habiéndose ingresado en periodo voluntario se abre el periodo ejecutivo mediante la expedición el 12 de septiembre de 2022 de la providencia de apremio. La actora interpone recurso de reposición frente a la providencia de apremio alegando que la deuda no era firme, al estar pendiente de resolución del segundo recurso de reposición

SEGUNDO. - El actor alega como fundamento de la no sujeción la aplicación del segundo párrafo de la art 4.5 de la ordenanza fiscal reguladora 5. Son supuestos de no sujeción las viviendas y locales que no tengan agua o luz y los bienes inmuebles municipales. Esa circunstancia tendrá que acreditarla el sujeto pasivo cada ejercicio con anterioridad al 1 de enero, y tendrá efectos en el ejercicio impositivo siguiente sin perjuicio de la facultad de inspección del Consorcio.

Sin embargo, los inmuebles que se incorporan o tributan por primera vez en el padrón (altas nuevas) podrán acreditar esta circunstancia durante el mismo periodo impositivo, y producirá efectos la no sujeción en ese mismo ejercicio.

La cuestión principal para resolver esta litis, que se centra en la aplicación del art cuatro en su apartado cinco, es decir, si estamos ante un alta nueva, o el contribuyente la realizó con anterioridad, y debía haber instado la exención antes del 12 de enero de 2022. La Diputación manifiesta que hay un alta anterior en el año 2017 y que la misma se encuentra en el Documento n ° 12 del EA. Examinado el documento n ° 12 consta la solicitud de la exención de la tasa en el año 2017. Por ello, no nos encontramos ante una primera solicitud, sino ante una reiteración de los mismo, que se tendría que hacer antes de

enero de 2022, y no se hizo, sino con posterioridad por lo que en este punto no cabe dar la razón a la actora.

Dispone el art 167 de L.G.T 1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

El recurrente en su recurso no alega ninguno de los motivos esgrimidos en el art mencionado, tan solo se opone a su pago por ser la primera alta. Dicho motivo ya ha sido resuelto en este fundamento, no dando la razón a la actora. Por lo que el acto administrativo es ajustado a derecho y debe ser confirmado.

El recurso se desestima.

TERCERO. - En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer imposición de costas a la actora, cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas, con el límite de 375 Euros, IVA excluido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado y asistido de Letrado [REDACTED] contra el Decreto n ° 8673 de trece de julio de dos mil veintidós del Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, Expediente n ° 2022/1404, resolviendo el recurso de reposición formulado contra las liquidaciones giradas por la Tasa de Tratamiento de Residuos 2022 con los n ° de recibo 170394907-40-0-2022 y n ° 170394908-41-0-2022

liquidaciones giradas por el concepto de la tasa de tratamiento de residuos del ejercicio 2022, por un importe de ciento treinta y cuatro con veintidós euros respecto al inmueble sito en [REDACTED] DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES CONFORME A DERECHO Y EN CONSECUENCIA DEBE SER CONFIRMADO.

Se imponen las costas al actor con el límite de 375 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno de conformidad con art 81 de LRJA

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con e n ° de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma. Valencia a 7/2/2023